

Regulación de la Objeción de Conciencia en el Ámbito Sanitario en España.

Trabajo Fin de Máster en Bioética y Bioderecho

Autora: Lidia María Herrera Aguiar

Tutor: Dr. Domingo Fernández Agís.

Curso: 2022-2023

Resumen

La objeción de conciencia es un concepto que pese a haber estado presente a lo largo de nuestra historia, hoy en día parece resurgir con más y más fuerza en nuestra sociedad. Con el desarrollo de la ciencia, especialmente en el ámbito sanitario, son cada vez más frecuentes los conflictos de conciencia que encuentran los profesionales a la hora de ejercer su labor asistencial, sobre todo cuando se trata de temas tan controvertidos como son la vida y la muerte.

Por este motivo es por el que se va a realizar este TFM, ya que la objeción de conciencia está abriéndose paso en nuestro día a día, y como consecuencia de ello, se plasma una necesidad por parte de la sociedad, que no es otra si no que el legislador realice una buena regulación de la objeción de conciencia para poder garantizar tanto el bienestar moral del personal sanitario, así como garantizar la asistencia sanitaria de calidad que demanda la población.

Palabras clave: Objeción de Conciencia, ámbito sanitario, Interrupción Voluntaria del Embarazo, Ley Orgánica 1/2023

Abstract

Conscientious objection is a concept that despite having been present throughout our history, today seems to reappear with increased force in our society. With the development of science, especially in the health field, conflicts of conscience take part of the daily bases in health professionals, especially when dealing with such controversial issues as life and death. death.

For this reason, this TFM is going to be carried out, since conscientious objection is making its way in our day to day, and as a consequence of this, a need is reflected on the part of society, which is none other than It is not that the legislator regulates conscientious objection in order to guarantee both the moral well-being of health professionals and the quality health care demanded by the population.

Key words: Conscientious objection, health field, Voluntary Interruption of Pregnancy, Organic Law 1/2023

Tabla de contenido

- Resumen.....	2
- Abstract.....	3
- Introducción	
▪ Objeción de conciencia	
○ Nota histórica.....	7
○ Concepto.....	10
○ Tratamiento jurídico.	
• Regulación del marco español.....	13
• Regulación del marco europeo.....	18
- Objeción de conciencia sanitaria	
▪ Dictamen del Código Deontológico de Enfermería y del Comité de Bioética de España.....	21
▪ ¿Conflicto de Conciencia o Conflicto de Derecho?.....	25
▪ Concepto y tipos de conciencia sanitaria.....	27
- Objeción de conciencia a tratamientos médicos.....	31
- Objeción de Conciencia a Interrupción Voluntaria del Embarazo.....	37
- Registro de objetores.....	42
- Conclusiones.....	44
- Bibliografía.....	46

Introducción

Hoy en día, la Regulación de la Objeción de Conciencia (OC) en un estado de Derecho es un aspecto de compleja regulación ya que se parte de la base de que la conciencia es un elemento con el que, en ocasiones, ha de enfrentarse la ley ya que, en un estado democrático, la libertad de conciencia es fundamental.

Nos encontramos con que, a pesar de que la Constitución Española consta con más de 40 años de antigüedad, es un aspecto que actualmente sigue sin estar resuelto y como se analizará en este trabajo, se hace patente la necesidad de una regulación de este aspecto tan necesario y fundamental.

Actualmente, vivimos en una sociedad donde convergen varias culturas lo que implica la convivencia de diferentes religiones y convicciones, por lo que queda de manifiesto que la objeción de conciencia puede ser analizada desde el ámbito filosófico, el ético o el jurídico, por ejemplo.

Al mismo tiempo, los avances científicos en los últimos años han sufrido un aumento exponencial, llegándose a desarrollar determinados tratamientos que ponen de manifiesto los distintos tipos de objeción de conciencia que podemos encontrar basándose, por ejemplo, en la influencia cultural que posea la persona en cuestión, haciendo alusión tanto pacientes como profesionales.

Por este último motivo, es por el que hoy en día, en el ámbito sanitario se hace cada día más presente esta figura, la de la objeción de conciencia, ya que legalmente presenta una escasa regulación pese a la gran importancia que tendría el tener una regulación legal ya que, las objeciones de conciencia más polémicas, habitualmente, son sobre aspectos que conllevan irreversibilidad, como lo son, por ejemplo, la vida y la muerte.

Es por esta razón por la que vamos a iniciar este trabajo hablando sobre la definición del concepto, su definición histórica, los tipos de objeción de conciencia que nos podemos encontrar con mayor frecuencia en el ámbito de trabajo que ocupa este trabajo, el sanitario.

Del mismo modo, se va a poner de manifiesto qué regulación existe tanto en el ámbito español y en el europeo para luego pasar a analizar la objeción de conciencia tanto a tratamientos médicos como a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la necesidad o no, de la creación de un Registro de Objetores.

Este último aspecto lo veíamos regulado por la Ley 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo ampliando los casos en los que está permitido el aborto, aumentando de ese modo los conflictos de conciencia a los que se enfrenta el personal sanitario.

Recientemente, el 1 de marzo de 2023, se ha modificado la Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva, sufriendo así varias modificaciones con respecto a la anterior, como es, por ejemplo, el tener en cuenta la objeción de conciencia.

Por todo ello, el objetivo de este trabajo es conocer la regulación de la objeción de conciencia en España, así como profundizar en la objeción de conciencia en referencia a los tratamientos médicos, centrándonos un poco más en la interrupción voluntaria del embarazo en España, tratando de justificar la falta de tratamiento de la objeción de conciencia, por lo que las mujeres pueden encontrar ciertos obstáculos para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo.

Para conseguir dicho objetivo se llevará a cabo una revisión narrativa que nos permita poner de manifiesto tanto la bibliografía como la legislación y jurisprudencia existente en España acerca de la objeción de conciencia sanitaria.

Objeción de conciencia

Nota histórica.

La OC, aunque parezca que es un término de reciente acuñación por sus frecuentes menciones en la actualidad, en realidad, lleva siglos presente en nuestra sociedad. En este apartado, se hace un breve repaso histórico de los hechos más relevantes que han sucedido a lo largo de los años en referencia a la OC.

Comenzaremos remontándonos a los 7 hermanos Macabeos, 7 hermanos israelitas (Mac 5,1-40) (França, 2013) que deciden anteponer su fidelidad a Dios ante la obediencia al rey cuando éste les obliga a renegar de su verdadera religión prefiriendo ellos la muerte antes de tener que acometer lo ordenado. Del mismo modo San Maximiliano de Tébessa (año 274) («Maximiliano de Tébessa», 2022) con el mismo caso, donde para él, prima su voluntad hacia Dios en contraposición con el dictamen de su rey.

También podemos encontrar en Antígona, símbolo de lucha y determinación de la mitología griega, que renuncia a obedecer a su rey Creonte y decide guiarse por su creencia religiosa y, por tanto, obedecer a los dioses argumentando “no pienso en absoluto que los decretos de un mortal como tu tengan suficiente autoridad para prevalecer contra las leyes no escritas, que son obra inmortal de los dioses” (Sófocles, s. f.) decidiendo así ella misma sobre el entierro de su hermano Polinices.

No podemos continuar con la elaboración de esta nota histórica sin hacer referencia a uno de los filósofos más importantes de la historia, Sócrates (Sobre la objeción de conciencia, s.f.) que, pese a no haber dejado obra alguna escrita, a lo largo de los años hemos podido conocer y continuar transmitiendo sus grandes pensamientos gracias a las obras de su discípulo, Platón. (Platón, s.f.). Como se ha transmitido, Sócrates, antepuso su conciencia personal en contra de la obediencia

que debía en la polis, teniendo en cuenta que su conciencia es aquello por lo que siempre debería guiar sus actuaciones al igual que guiándose por el precepto de que quien conoce lo recto, actuará con rectitud.

Como la extensión de este trabajo no permite extendernos en exceso, a continuación, vamos a dar un salto histórico. En los años 50 del siglo XX es preciso mencionar el servicio militar obligatorio. Con él, surge el primer movimiento de objeción de conciencia de nuestra época, en el que los Testigos de Jehová se niegan a realizar el servicio militar obligatorio llegando a ser condenados, tras ejercer esta negativa, con penas que iban de 6 meses a 6 años de prisión. Una vez cumplida dicha condena, se vuelve a proponer la adhesión al servicio militar, si la respuesta era una nueva negativa, se emitía una nueva condena a cumplir, de la misma duración y así sucesivamente. Esto es lo que se conoce como condenas en cadena. (*Mora, M. y Campo, R. J. 1991*)

Tras años de conflictos en referencia a la objeción de conciencia al servicio militar, es en 1973 cuando se reforma el código de justicia militar. Tras esta reforma se logra que se contemple la negativa a la realización del servicio militar, llegando a conceder penas de entre 3 y 4 años de prisión.

Si bien, Es 3 años después, en 1976 cuando se aprueba el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar (*BOE, 1997*) por el que a la persona que se declare objetora debe realizar un servicio a la sociedad durante los próximos 3 años.

Fue años más tarde, con la promulgación de la Constitución de 1978 donde en el artículo 30 se contempla lo siguiente (*Constitución Española, 1978-a*):

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso, una prestación social sustitutoria

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Es tras esto, una vez revisada la bibliografía oportuna, queda patente que en España, el legislador no termina de regular la OC por lo que para buscar antecedentes hay que remitirse a una sentencia del Tribunal Constitucional Español en concreto la 15/1982, del 23 de Abril de 1982, en la que se establece que “Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión «la Ley regulará», la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia” (*Tribunal Constitucional, 1982-a*)

Haciendo este repaso histórico se observa cómo la objeción de conciencia es uno de los aspectos más laboriosos de regular en un Estado de Derecho puesto que en ocasiones hay enfrentamientos entre la obligación moral del individuo con la obligatoriedad del cumplimiento de la ley del Estado.

Se establece que la ley no en todos los aspectos ha de servir como límite para la libertad de conciencia, ya que, aunque la ley sea justa, el mandato derivado de ella puede tener en algunos casos consecuencias negativas, llegando a afectar por ello a la sensibilidad moral de todas y

cada una de las personas y, por tanto, apareciendo, por ese motivo, la objeción de conciencia de la que hablaremos a continuación.

Concepto

La Objeción de Conciencia se puede definir inicialmente como *”toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas y no meramente psicológicas, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento o, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley contraria al personal imperativo ético”*(Navarro y Martínez, 1997-a)

Otra de las definiciones que podemos encontrarnos sobre la OC es *“la oposición, claramente manifestada, de una persona a un imperativo legal o a una autoridad, basada en los propios principios morales”* (Grupo Interdisciplinario de Bioética, 2012)

Para la persona que hace uso de la objeción de conciencia, el conflicto se encuentra en las implicaciones que conlleva el incumplimiento de la norma moral o de la norma jurídica, ya que, al declararse objetor, el cumplimiento de una de las normas, la cual él considere prioridad, implica el incumplimiento de la otra, generando entonces, discrepancia. Esta discrepancia va a venir determinada por que el individuo toma una decisión para seguir su moralidad y ésta va en contraposición con lo estipulado en la Legislación Estatal.

De este modo queda expuesto el conflicto que existe entre acatar el deber jurídico o acatar el deber moral, de modo que, si se sigue el moral, se expone a una sanción jurídica y si se sigue el deber jurídico, se acaba incurriendo en la contradicción de los valores éticos de la persona. Por tanto, lo que esta persona busca al declararse objetor es que no haya una sanción penal hacia su persona tras incumplir la ley en beneficio de su conciencia.

Hay distintas corrientes que indican que no hay relación entre derecho y moral, sin embargo, esta relación se puede establecer de la siguiente manera: *“el derecho de todo estado moderno muestra en mil puntos la influencia tanto de la moral social como de ideales morales más amplios. Estas influencias penetran en el derecho ya abruptamente y en forma ostensible por la vía legislativa, y en forma silenciosa y poco a poco a través del proceso judicial”* (Hart, 1986)

Es preciso mencionar que para que se considere objeción de conciencia deben coincidir tres elementos. El primero de ellos es que se exija por el Estado un deber para cumplir una norma. El segundo elemento es el rechazo de la persona a acatar la conducta que se exige por la norma promulgada por el Estado y, en tercer lugar, que la naturaleza de la norma que se va a infringir tenga carácter religioso o también ético. (Madrid-Malo, 2011)

Se puede decir que la Objeción de Conciencia tiene unas *“características muy peculiares y una estructura atípica: en primer lugar, por suponer un deber correlativo para otra persona de neutralizar para el objetor la exigibilidad del deber jurídico incompatible con la conciencia de este, y, en segundo lugar, por ser siempre dependiente de una obligación como excepción a la misma, lo que impide su estabilidad y permanencia”* (Capodifiero, 2013)

Llegado este punto, es preciso recalcar que no se puede incurrir en el error de confundir y equiparar la Objeción de Conciencia a la Desobediencia Civil (Rivas, 1996) ya que el objetivo que persiguen ambos términos es completamente distinto. Por un lado, mediante la Objeción de Conciencia se busca proteger la moral de la persona mientras que, en contraposición, la desobediencia civil busca el modificar algún aspecto o incluso, frustrar leyes que hayan sido promulgadas por el Legislador Estatal. Es en este aspecto en el que radica la diferencia entre ambos términos, mientras que la OC es un acto cívico individual, la desobediencia civil se define como *“un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”* (Jerez y Madero, 2016)

Por todo lo anteriormente expuesto se justifica que el objetor de conciencia no se puede catalogar como desobediente civil ya que él no intenta modificar la ley sino seguir con los dictámenes que le dicta su conciencia. Si tenemos en cuenta a autores como Fernando Herrero Tejedor, podemos encontrar que la objeción de conciencia precisa de varios requisitos para poder llevarla a cabo. Estos requisitos son la sinceridad del objetor, el respeto al orden público o la necesidad de sacrificio del objetor de conciencia (Muñoz, 2017)

Por lo tanto, podemos indicar que la OC es un acto que se realiza de manera individual, que no busca la desobediencia civil y que, para llevarlo a cabo debemos cumplir una serie de requisitos.

Tratamiento jurídico

Regulación en el Marco Legislativo Español. (Sandoval, 2012)

Para comenzar hay que recalcar que el derecho a la objeción de conciencia y el artículo 16.1 de la Constitución Española están íntimamente relacionados ya que éste sostiene que *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”* (Constitución Española, 1978-b). En el mencionado artículo se regula la libertad religiosa como derecho fundamental, por lo que se debería determinar que si el derecho a la objeción de conciencia, al derivar de ese precepto, se podía considerar o no, un derecho fundamental, aunque no aparezca figurado textualmente como tal.

En el ordenamiento jurídico español, se puede encontrar en la Constitución Española el concepto de Objeción de Conciencia, referenciado en el art. 30 apartado número dos que reza de la siguiente manera *“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”* (Constitución Española, 1978-c)

Tras lo anteriormente analizado, queda de manifiesto que la objeción de conciencia en la Legislación Española, concretamente en su Constitución contemplada en el artículo nº30 únicamente hace referencia a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio lo que implica que el resto de las objeciones de conciencia quedan sin ningún tipo de amparo otorgado por el legislador.

Como se ha mencionado anteriormente, a pesar de que la objeción de conciencia no se califica como derecho en la Legislación Española, sí que se puede considerar como derecho por la

naturaleza de exención de una obligación tan importante como es el servicio de armas (Alzaga, 1978). Es preciso mencionar que este artículo está protegido jurisdiccionalmente ya que se amplía a éste la opción de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. (Constitución Española, 1978-d)

Tras lo analizado anteriormente, se hace patente en este documento la poca o escasa jurisdicción que hay en referencia a la objeción de conciencia y es, por este motivo, por el que es menester acudir a la revisión de la jurisprudencia, ampliamente desarrollada en objeción de conciencia, para poder conocer los distintos dictámenes en referencia a este tema, encontrándose en ocasiones, opiniones ligeramente contradictorias. A continuación, se analizan diferentes sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional en referencia a la objeción de conciencia.

Para comenzar, en la sentencia del TC 15/1982, de 23 de abril (Tribunal Constitucional, 1982b), se analiza la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y en ella, se hace referencia a una conexión existente entre libertad religiosa y objeción de conciencia expresándose de la siguiente manera: *“ Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español”* (Tribunal Constitucional, 1982-c)

Para continuar, haciendo referencia a la sentencia del TC 53/1985, de 11 de abril, se menciona la objeción de conciencia al aborto. En esta sentencia el TC reafirma la vinculación expuesta en el párrafo anterior exponiendo que *“cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”* (Tribunal Constitucional, 1985)

Es preciso referenciar la sentencia del TC 161/1987, de 27 de octubre, en la que se descarta la opción de que se puedan argumentarse otras formas de objeción de conciencia que la legislación no haya establecido con anterioridad. De este modo no admite la objeción de conciencia con carácter general y expresando tácitamente la necesidad de establecer un sistema de ponderación, estableciendo lo siguiente : *“Habida cuenta de todo ello, es necesario ponderar si el ejercicio del derecho a la objeción del art. 30.2 durante la fase de permanencia en filas resulta perturbador para la seguridad de la estructura interna de las Fuerzas Armadas, que deben estar en todo momento en condiciones de cumplir sus cometidos militares”* (Tribunal Constitucional, 1987)

En un momento inicial, en función de lo que se ha dispuesto en la sentencia del TC 53/1985 de 11 de abril, se contempla la probabilidad de que la objeción de conciencia sea recogida como derecho fundamental, entendiéndose que forma parte de uno de los artículos que se encuentra recogido en la Constitución Española. Por lo que, este derecho, se puede ejercer de independientemente de si se ha regulado o no. Si bien es cierto que esa sentencia mencionada data de 38 años atrás por lo que es preciso remarcar que la sociedad en estos últimos años ha evolucionado mucho y cabría pensar en que actualmente existen diferencias tan solo por el momento histórico que estamos viviendo actualmente, que dista demasiado del momento histórico hace casi 40 años, en pleno fin del régimen dictatorial que existió en España y que dio paso a la Democracia tal y como la conocemos hoy en día, con todo lo que ello ha conllevado para la sociedad española.

Dos años después a la anterior sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional da un giro a la jurisprudencia emitiendo la sentencia 160/1987, de 27 de octubre, por la que el defensor del pueblo presenta un recurso de inconstitucionalidad ante la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que regula la objeción de conciencia.

En él, el defensor del pueblo refiere que la objeción de conciencia debería de regularse mediante ley orgánica y no mediante la ley ordinaria. Para realizar esta afirmación, establece su base

argumentativa en el artículo 81,1 en el que se establece que “*son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”(Tribunal Constitucional, 1987) Ante esto, el Tribunal Constitucional argumenta que en los derechos fundamentales de la Constitución Española no viene contemplado textualmente la objeción de conciencia lo que conlleva que el Tribunal Constitucional reconoce que la objeción de conciencia es un derecho constitucional, tal y como viene reconocido por la Constitución Española pero con la salvedad de que no está catalogado como derecho fundamental.

Sin embargo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 se declara que se ha vulnerado el derecho de la persona a la objeción de conciencia ya que en éste se considera que se vincula la libertad ideológica al derecho fundamental, tal y como viene recogido en la Constitución Española, art. nº16. En este caso se evidencia que ambos son derechos vinculados, pero no es suficiente para declarar la objeción de conciencia como derecho fundamental, pero sí cabe el amparo por libertad ideológica. (Iglesia-Chamarro,2010)

Tras la realización del análisis anterior se deduce la existencia de dos modos de objeción de conciencia. La primera es aquella a la que la jurisprudencia ha reconocido como derecho fundamental y su amparo lo encontramos en la Constitución Española y, en segundo lugar, encontramos lo que se consideran otras modalidades de objeción de conciencia que no se encuentran recogidas dentro del artículo 16 de la Constitución Española, pero si bien es cierto que el legislador ha decidido reconocerlas como tales. (Navarro-Michel,2015)

Por otro lado, tratando este trabajo sobre la objeción de conciencia, es preciso hacer alusión a la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio dado la relevancia que aporta para el tema que estamos investigando. En este caso se ha sancionado con fecha de 15 de octubre de 2008 en Sevilla al cotitular de una farmacia ya que carecían tanto de preservativos y como de la píldora del día después. El farmacéutico declaró que se había acogido a su derecho de objeción

de conciencia en el registro de objetores que se habría creado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla. Finalmente, tras presentar un recurso por parte del farmacéutico, el *“TC otorga el amparo al demandante por vulneración de su derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE)”* (Navarro y Martínez, 1997-b)

Recientemente en España se aprobó la Ley Orgánica 1/2023 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En él, en el artículo 19 bis sobre la Objeción de Conciencia se ejerce la regulación sobre este aspecto en el ámbito sanitario otorgando la posibilidad de declararse objetor a todo aquel sanitario que se vea directamente implicado en la interrupción voluntaria del embarazo y además garantiza que esta objeción no va a afectar de ninguna manera a la realización de esta práctica por otro profesional. (BOC, 2023)

Para finalizar este apartado y tras lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que inicialmente no hay ninguna ley que regule la objeción de conciencia que no sea la establecida en el ámbito militar. Es por este motivo por lo que, tras analizar las sentencias previamente mencionadas se observa que no se permite incluir la objeción de conciencia en nuestro orden jurídico ya que hay bastante disparidad de criterios entre unas sentencias y otras sin llegar a un único acuerdo para ese modo, poder establecer y desarrollar una ley que permita la regulación de la objeción de conciencia con carácter general.

Además, se plantea que existe un límite de los derechos que se consideran fundamentales ya que mediante la objeción de conciencia el sujeto se comporta en función de sus dictámenes morales llegando incluso a obedecer el deber jurídico. Es aquí donde se contempla el hecho de que la objeción de conciencia se debe respetar siempre y cuando no atente contra el orden público o la libertad de los demás ya que no sería menester que sucediera eso. (Gascón, 2010)

Por todo ello el Estado Español, tal y como anticipé en este trabajo, ha regularizado la objeción de conciencia sanitaria recientemente mediante la modificación de la Ley anterior, por lo tanto, actualmente el tipo de objeción de conciencia a la eutanasia y a la interrupción voluntaria del embarazo, se encuentran reguladas en nuestro marco jurídico.

Regulación de la Legislación en el Marco Europeo.

Tras haber realizado una búsqueda sobre la jurisprudencia en España, es preciso indagar sobre el tratamiento de la objeción de conciencia en Europa.

Para comprender la estructura de este apartado es preciso indicar que anterior a la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la encargada de supervisar el Convenio Europeo de Derechos Humanos era la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH). Inicialmente en este apartado se analiza la etapa donde la Comisión era la responsable, para posteriormente, pasar a la etapa en la que el Tribunal era el responsable y concluyendo con el análisis de las distintas resoluciones emitidas por ambos organismos.

En las demandas que se plantearon a la CEDH en referencia a la objeción de conciencia se consideraron todas no admitidas ya que se entendía que la objeción de conciencia no se encuentra recogida bajo el amparo del artículo nº9 (Navarro, 2021-a)

En el Convenio para la Protección de los DH del TEDH se contempla en el artículo nº9 el derecho de las personas a la libertad de conciencia, religión y pensamiento. En este apartado, además, hace constar que los Estados pueden ejercer la restricción de dicha libertad, cuando la ley lo prevea siempre y cuando que esta resulte una medida totalmente necesaria para intentar preservar la moral pública o la salud, entre otras. (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, 1950) Por lo tanto, la Comisión Europea de Derechos Humanos entendía que no se puede obligar a los estados a reconocer ni regular la objeción de conciencia (Navarro, 2021-b)

A continuación, se menciona la resolución de una sentencia, cuando aún el Convenio era responsabilidad de la CEDH, en concreto la sentencia es la 337 de 26 de enero de 1967 en la que se estima que la objeción de conciencia ampara todas aquellas convicciones filosóficas, morales, éticas y humanitarias, entre otras, y que ésta, a su vez, deriva del artículo 9 de la CEDH. (Asamblea Parlamentaria, 1967)

Transcurridos los años entra en vigor el Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, que es ratificado por España, y con ello, se establece el TEDH con el objetivo de reforzar y mantener de manera eficaz la protección de las libertades fundamentales y de los DH. (BOC,1998). Es de relevancia mencionar que únicamente se puede realizar recursos al mencionado tribunal una vez se hubiese agotado todas las vías internas del Estado (BOC,1999)

Son las sentencias de este tribunal las que van a conformar toda la jurisprudencia de los Estados que formen parte del Consejo de Europa (Navarro, 2021-c). En España, como hemos mencionado previamente en este mismo documento, en el artículo 10.2 de la Constitución Española se establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (Constitución Española,1978-e)

Es entonces cuando el TEDH comienza a emitir sentencias afirmativas a las demandas que han sido presentadas por sujetos que se declaran objetores de conciencia, eso sí, sin hacer referencia a que en el artículo nº9 de la Constitución Española venga implícito el derecho de los ciudadanos a la OC. (Capodifiero,2017-a)

Para comentar distintas resoluciones, tenemos la resolución del Consejo de Europa de 1763 de 7 de octubre de 2010 en la que se indica “*La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad*

de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley. “Por lo que se reconoce que los sujetos pueden ser objetores de conciencia siempre y cuando se garantice que el paciente será atendido por otro profesional igual de cualificado. (FJR, 2010)

Del mismo modo, una de las primeras veces donde el TEDH se pronuncia haciendo alusión a la vulneración del artículo 9 en referencia a ejercer la labor sanitaria es de un caso en Francia (Navarro, 2021-d). Concretamente se hace referencia al caso de Pichón y Sajous vs Francia que tiene lugar tras ser negada la dispensación de la píldora del día después a mujeres que la solicitaban por parte de los profesionales trabajadores de esa farmacia. En este caso, el TEDH se pronuncia no admitiendo la petición que realizan los farmacéuticos ya que considera que no se puede anteponer las creencias del profesional e intentar imponerlas a otros sujetos en aras como justificación para negar vender, en este caso determinado, la píldora del día después. (González, 2008)

Por otro lado, es de importancia mencionar el caso que ocupó el asunto de Bayatyan contra Armenia, ya que es en éste en el que se establece la relación existente entre el art. N°9 del CEDH y la objeción de conciencia.

En este asunto el TEDH reflexiona e indica que la objeción de conciencia viene derivada del art n°9 de la CEDH, pero eso sí, siempre y cuando, según reconoce, esta objeción de conciencia no cause ningún daño a los derechos de terceros o el orden público que se encuentra protegido por la legislación.

Desde el momento en el que la objeción de conciencia a la que se acoge el sujeto en cuestión implique uno de los supuestos anteriores, debe de someterse a un juicio de ponderación por el organismo pertinente para valorar, de ese modo, la legitimidad de la OC. (Capodifiero, 2017-b)

Objeción de conciencia sanitaria

Dictamen del Código Deontológico de Enfermería y del Comité de Bioética de España.

Los Códigos Deontológicos son” *documentos que incluyen un conjunto más o menos amplio de criterios, apoyados en la deontología con normas y valores que formulan y asumen quienes llevan a cabo correctamente una actividad profesional*” (Wikipedia, 2023-a)

En este apartado se hace referencia a lo que viene contemplado con respecto a la objeción de conciencia en el Código Deontológico de Enfermería Española.

La objeción de conciencia se encuentra regulada en El Código Deontológico de Enfermería de España, en su artículo número 22, en el mencionado artículo, se indica: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Constitución Española, la Enfermera/o tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto. El Consejo General y los Colegios velarán para que ningún/a Enfermero/a pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de ese derecho*” (Código Deontológico de enfermería, 1998)

Teniendo esto en cuenta, tras indagar en el contenido del mencionado Código, se hace patente que tras la reciente modificación de la Ley el día 1 de marzo de 2023, el Código Deontológico de Enfermería precisa una ligera modificación, así como del mismo modo precisa ampliar los distintos aspectos sobre la regulación de la objeción de conciencia.

Es de relevante importancia mencionar que estos Códigos Deontológicos a los que se someten los profesionales, no implican pactos sobre obligaciones morales, sino que son obligaciones que todos los colegiados deben cumplir necesariamente. En función de tan estricta obligación, el

incumplimiento de estos artículos contemplados en los Códigos Deontológicos puede implicar sanciones disciplinarias, como ya se ha visto en distintos casos.

Por otro lado, el 3 de julio se crea mediante la Ley 14/2007, de Investigación Biomédica, el Comité de Bioética de España (BOE 4 de Julio), quedando constituido posteriormente el 22 de octubre de 2008 y estando adscrito al Ministerio de Sanidad.

Éste se define como un *"órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, que desarrollará sus funciones, con plena transparencia, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud"*. (CBE, 2007) cuya misión es *"emitir informes, propuestas y recomendaciones para los poderes públicos de ámbito estatal y autonómico sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud. Asimismo, se le asignan las funciones de establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de investigación científica y la de representar a España en los foros y organismos supranacionales e internacionales implicados en la bioética"* (Wikipedia, 2023-b)

Es el 13 de septiembre de 2011 durante la sesión plenaria, donde se aprueba la propuesta de regular la objeción de conciencia sanitaria haciendo patente la necesidad de regular la misma para garantizar la asistencia de los derechos de los usuarios del sistema público, aportar seguridad jurídica a los objetores y a los centros sanitarios y por último, para establecer cuándo y de qué manera este ejercicio de la OC responde a la libertad ideológica y religiosa que está amparada, como ya hemos mencionado, por la Constitución Española.

Por todo ello este comité realiza las siguientes recomendaciones en aras de buscar la regulación de la objeción de conciencia: (CBE, 2021)

- La objeción de conciencia es un acto individual, no puede ejercerse de forma institucional o colectiva.
- Los distintos centros no se pueden acoger en términos generales a la objeción de conciencia. No obstante, sí pueden no incluir en su cartera de servicios los procedimientos con los que no estén de acuerdo. Es decir, si un centro ginecológico no está de acuerdo con la interrupción voluntaria del embarazo, no tiene obligación de incluirlo en su cartera de servicios.
- El sujeto que se declare objetor debe ser el implicado directamente en la prestación del servicio que requiere la mujer. La normativa debe contemplar la extensión y el alcance que dicha objeción tenga, así como indicar qué profesionales pueden acogerse a la objeción de conciencia, respetando, eso sí, el principio de igualdad. Para que esto sea posible, lo deberán hacer teniendo en cuenta el criterio de los profesionales.

La objeción de conciencia debe ser específica y en referencia a acciones concretas. No es congruente negarse a, por ejemplo, realizar cuidados postoperatorios a una persona que se ha realizado una interrupción voluntaria del embarazo cuando te has declarado objetor puesto que no estás realizando el procedimiento en sí, sino unos cuidados que forman parte de la asistencia habitual a los pacientes.

Del mismo modo, estos centros sanitarios que se han mencionado deberán guardar un registro de objetores para garantizar la gestión y la asistencia sanitaria a la población que demande dichos servicios.

Igualmente, se aceptará la objeción sobrevenida y la reversibilidad de la objeción de conciencia, ya que se asume que la vida es un proceso que varía con el paso del tiempo y por lo tanto los criterios de la persona en cuestión, pueden verse modificados con el paso del tiempo.

Del mismo modo, se presta atención a la coherencia de las actuaciones del sujeto declarado objetor en referencia a su ideología o creencia. Esta objeción tiene que darse igualmente en el sistema de salud público que en el privado, no declarándose objetor en centros públicos pero sí en los centros privados por motivos de índole económica o cualquier otro tipo. La labor legislativa puede establecer que las personas que se declaren objetoras de conciencia precisen de una prestación sustitutoria para así lograr un equilibrio dentro del servicio sanitario que presta ese tipo de intervenciones, de otro modo, generaría una sobrecarga en el servicio y en los compañeros de trabajo.

El Comité de Bioética de España entiende que, tanto el cumplimiento de la ley como su objeción han de realizarse con plena responsabilidad y que debe garantizarse en todo caso la prestación de los servicios que reconoce la ley.

De este modo, el Comité de Bioética de España se ha posicionado claramente y ha informado sobre la necesidad para la sociedad de que se lleve a cabo la regulación de la objeción de conciencia para lograr un bien social comunitario.

¿Conflicto de Conciencia o Conflicto de Derecho?

Asociado a los avances de la medicina en los últimos años se ha producido un aumento considerable de los conflictos de conciencia en el ámbito sanitario. Es por este motivo por el que es conveniente realizar un análisis de estos desde su enfoque, es decir, indagando si es un conflicto sobre los derechos, sobre los deberes o sobre los intereses para ver el que más frecuentemente podemos encontrar en el ámbito que ocupa este trabajo, el sanitario.

Analizándolo desde el punto de vista del conflicto sobre los derechos nos encontramos que confluyen dos de éstos. Por un lado, el de la libertad de conciencia y por otro, el de la salud. Haciendo alusión a las ideas del profesor Diego Gracia, al encontrarse un choque entre estos dos conflictos, habría que hacer una ponderación y establecer cuál es jerárquicamente superior, primando los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Española. (Gracia et al. 2008).

De este modo, en el artículo número 15 de la Constitución Española, queda reflejado como derecho fundamental, pues dice: *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”* (Constitución Española, 1978-f). Si bien, es menester ser cuidadoso a la hora de establecer la jerarquía de estos dos derechos que se encuentran confrontados y *“calibrar los daños y las cargas que pueden sufrir las partes implicadas y valorar los argumentos presentados antes de optar ciegamente por el derecho de mayor rango normativo”* (Triviño, 2014-a)

Si se analiza la objeción de conciencia como un conflicto de intereses, analizando el texto del Jurista Español, Don Javier Torrón, en él se indica que el interés mayor de cualquier persona que se declare objetor requiere de la protección del Estado por lo que es éste el encargado de garantizar que todos los ciudadanos puedan acogerse a la objeción de conciencia. Teniendo en cuenta que en contraposición encontramos el interés jurídico, que es el que se va a encargar del

cumplimiento de la norma legal o administrativa. Por lo tanto, cualquier persona que realice la objeción de conciencia debe de ser amparado por el Estado del que es ciudadano, siempre y cuando, como hemos mencionado anteriormente, se cumpla la legislación regulada en España. (Martínez-Torrón, 2005)

Por último, si establecemos la objeción de conciencia como un conflicto de deberes, nos encontramos que confluyen dos de éstos: el de seguir los dictámenes de su propia conciencia o el de respetar las decisiones de otras personas que son contrapuestas a las de la persona en cuestión. En este caso, es donde va a cobrar más relevancia la objeción de conciencia sanitaria ya que los sanitarios se ven en el deber de prestar la atención demandada por el paciente, pero también se ven en el deber de seguir los dictámenes de su propia conciencia y moralidad. Es aquí donde más repercusión tiene este conflicto ya que en este campo el trabajo versa con acciones que requieren especial relevancia al tratar con la vida o la muerte de otros ciudadanos. (Gamboa y Poyato, 2021)

Concepto y tipos de Objeción de Conciencia Sanitaria.

En epígrafes anteriores se ha mencionado la objeción de conciencia con carácter general y es en este apartado en el que se va a analizar más en profundidad el concepto de Objeción de Conciencia Sanitaria.

La objeción de conciencia *“surge del conflicto que se produce cuando hay un choque entre el deber moral de un profesional de seguir los dictados de su conciencia y el deber normativo que ese profesional tiene de prestar una determinada asistencia”* (Martínez y Rabadán,2010)

En este caso, al incumplir el deber que se tiene como profesional, puede dar lugar a tener consecuencias negativas tanto para la organización del servicio como para el funcionamiento de este ya que se tendrá que reestructurar el servicio en base a los objetores a realizar determinado procedimiento, si bien, esta acción no tiene por qué repercutir en los derechos que tienen los ciudadanos sobre el uso del sistema de salud y hay que garantizarlo en todo momento. (Ahumada, 2017)

Por lo tanto, se establece que la OC es el derecho que tiene cada persona individualmente para emitir una negativa a realizar cualquier actividad relacionada con su profesión ya que esta actividad es contraria a su moralidad, religión o ideología. En la profesión sanitaria, se tiene relación estrecha con los diferentes bienes jurídicos contemplados en el artículo nº15 de la Constitución Española que versa *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”* (Constitución Española, 1978-g)

Tipos de objeción de conciencia habrá tantos como conciencias existen así que el objetivo de este trabajo no es contemplar todas las posibles sino aquellas que el círculo de objetores use con más frecuencia en el ámbito sanitario. En este trabajo se hará mención a la Objeción de

Conciencia Farmacéutica, a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, a la Objeción de Conciencia sobre el cumplimiento de las Instrucciones Previas y la Objeción de Conciencia a la Eutanasia.

Con respecto a la eutanasia, ésta viene recogida en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, art 16 en la que se indica “*Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia*” (BOE, 2021) por lo tanto se hace mención a la objeción de conciencia individual tal y como se mencionó en las recomendaciones emitidas por el Comité de Bioética de España. (Garcimartí, 2021)

Con respecto a la objeción de conciencia farmacéutica encontramos que en el Código Deontológico de Farmacéuticos viene recogido que “*El ejercicio profesional del farmacéutico, le faculta para que en la práctica de su actividad pueda ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El farmacéutico al que se condicionase o impidiese el ejercicio de este derecho, recibirá de la organización colegial el asesoramiento legal y, en su caso la ayuda necesaria para la defensa del mismo*” (Código Deontológico Farmacéutico, 2004). De este modo se ve estipulado el derecho a la objeción de conciencia que se contempla en el caso de los farmacéuticos y que en caso de que la objeción de conciencia no le sea respetada, podrá recibir tanto el asesoramiento legal como la defensa por parte del Colegio de Farmacéuticos de su Comunidad Autónoma.

Por otro lado, haciendo alusión al fin de la vida, el documento de instrucciones previas viene definido como el documento mediante el que “*una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo*” (BOE, 2002-a) Dicha definición viene contemplada en la Ley

41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Este documento es el máximo exponente del respeto de la libertad del paciente frente a su actitud ante recibir un procedimiento sanitario. Está establecido en nuestra legislación el derecho que tiene el paciente sobre emitir decisiones sobre su salud dejando de lado la actitud paternalista que ha caracterizado al tipo de acto sanitario ejercido en nuestro país en los últimos años. Actualmente la tendencia ha cambiado adquiriendo el paciente mayor capacidad de decisión sobre salud y responsabilizándose de la misma, llegando a poder consentir o denegar tratamientos con anterioridad a que sucedan, estableciéndose así un respeto total y absoluto por el paciente y su dignidad. (González, 2009)

Este documento anteriormente mencionado, en tiempos anteriores no se contemplaba y ha sido mediante el crecimiento exponencial de los avances surgidos en el campo científico (Unesco, 2006), en este caso, en el sanitario, que se ha requerido el establecer unos principios universales que intenten obtener una respuesta frente a la cantidad de problemas éticos que derivan de estos avances anteriormente mencionados, de manos de la bioética. Por este motivo queda patente que a la par que estos avances surgen y se implica a la bioética en la resolución de estos problemas, también el Derecho va a tomar partido cada vez más y más en el ámbito sanitario buscando el regular mediante la elaboración de diferentes leyes todas estas cuestiones que ocupan a un aspecto tan importante del ciudadano, como es la salud.

Con respecto a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en 1937 se aprueba la primera ley del aborto en España (Sobreques,J. y Callicó,1983) sin que ésta tuviera recogida en ningún artículo la objeción de conciencia a la práctica abortiva por parte de los sanitarios (Navarro y Martínez, 2012-c)

A nivel Estatal, la Objeción de Conciencia que hace referencia a la IVE está regulada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE, 2023-a) y viene recogida en su artículo número 19 bis.

En este artículo se contempla que los profesionales que se vean implicados en un proceso de IVE pueden ejercer la OC siempre y cuando se garantice la asistencia por otro profesional a las mujeres que hayan decidido llevar a cabo un IVE. De este modo se garantiza que el personal que así lo solicite se puede acoger a su derecho de declararse objetor de conciencia frente a la IVE, pero del mismo modo el sistema puede garantizar la asistencia sanitaria requerida por la mujer derivándola a otro profesional que realice este procedimiento sin que esta atención se prolongue en el tiempo con lo que ello conllevaría.

Por este motivo es completamente inviable contemplar una objeción de conciencia colectiva o institucional ya que se estaría negando ese servicio a la población que lo solicite, afectando así a su dignidad como persona y a su derecho como paciente, de ahí la importancia de que la OC debe de ser un acto al que acogerse de manera individual.

Han surgido dudas sobre el proceder de los centros de ámbito privado ya que ellos pueden regirse por ideología y otros muchos aspectos, por este motivo, no tienen por qué acogerse a una objeción de conciencia colectiva ni institucional, sino que les va a ser suficiente con no solicitar la autorización que les otorgaría el permiso para realizar abortos, de este modo, quedarían fuera de la lista de centros abortistas. (Navarro, 2021-e)

Objeción de conciencia a tratamientos médicos.

En líneas generales, habitualmente esta objeción de conciencia donde se presenta la negativa a someterse a determinados tratamientos médicos viene dada por parte de las creencias religiosas que profesan determinadas personas por las que su doctrina indica el no sometimiento a dichos tratamientos ya que son contrarios a su dogma.

Hay varias confesiones religiosas que alegan esta objeción de conciencia, pero como no es el objetivo de este trabajo y no habría extensión suficiente para analizar cada una de ellas, procederemos en este apartado a hacer referencia a los Testigos de Jehová ya que es el más conocido en nuestro país y en el que existe un pronunciamiento jurisprudencial por parte Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Con referencia a los Testigos de Jehová cabe destacar que son una confesión religiosa y cuenta con “personalidad jurídica propia reconocida en el ordenamiento jurídico español desde su inscripción en 1970 en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (nº 204-SG/A, 10 de julio de 1970)” (Fiscalía general del estado, 2012) Las personas que profesan esta religión manifiestan su negativa a la hora de recibir transfusiones sanguíneas, incluso cuando peligre su vida, de modo que de verse en esa situación, para ellos, primaría la religión antes que la propia vida.

Para abordar esta cuestión hay que hacer referencia a la ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (BOE,2002-b) Es mandatorio hacer referencia al artículo dos que contiene los siguientes apartados:

1. *La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.*

2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.

En estos artículos se pone de manifiesto el respeto que hay que tener hacia la autonomía de la voluntad de la persona en cuestión ya que cada uno es libre de decidir sobre su salud, tal y como viene recogido en dicha ley.

Del mismo modo también se hace alusión al consentimiento y al hecho de que el paciente debe ser informado de todas y cada una de las opciones clínicas disponibles para su tratamiento para que él, en base a eso, pueda tomar una decisión habiendo sido informado y consciente de todas las opciones disponibles. Es interesante que en este artículo venga contemplado, como lo hace en el artículo número 4, que la negativa al tratamiento debe de realizarse por escrito una vez se le hayan explicado las opciones y finalmente, él decida no someterse a ninguna de éstas.

En la misma ley, el artículo 9 apartado número 2, se contemplan los casos por los que los profesionales sanitarios estarán autorizados a realizar aquellos actos clínicos que sean precisos para lograr restaurar la salud del individuo aún sin estar contemplado la autorización por parte de este último. (BOE, 2002-c)

En primer lugar, se contempla que el sanitario podrá obrar sin autorización del paciente cuando exista un riesgo para la salud pública a causa de las razones sanitarias que hayan sido establecidas por la ley, si bien contempla que una vez que se adopten las medidas necesarias, habrá que realizar la comunicación del proceso a las autoridades judiciales en un plazo de máx. 24 horas cuando haya que proceder con un ingreso forzoso, por ende, contra su voluntad, del paciente. Es el caso, por ejemplo, de las Enfermedades de Declaración Obligatorias. Esto último se hace en base a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (BOE,1986)

Por otro lado, en el mismo artículo, otro de los preceptos por los que se puede someter a un paciente sin disponer de su consentimiento es cuando exista un riesgo de carácter inmediato y grave que vaya a suponer un daño a la integridad tanto física como psíquica del paciente, siendo imposible el conseguir un consentimiento por parte del paciente o, en su defecto, pudiendo solicitarlo a familiares o allegados.

Por lo anteriormente expuesto queda patente la importancia que en nuestro régimen legislativo, tiene el consentimiento informado, tanta es la misma que, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en dos sentencias, en concreto en la 3/2001, de 12 de enero y la 447/2001, de 11 de mayo en las que se dicta que *“El consentimiento informado constituye un derecho humano fundamental, precisamente una de las últimas aportaciones realizada en la teoría de los derechos humanos, consecuencia necesaria o explicación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. Derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo.”* (Tribunal Supremo, 2001)

Por lo anteriormente mencionado queda expuesto que no se puede obligar a un individuo a someterse a un determinado tratamiento médico en contra de su voluntad ya que éste se puede acoger a la Ley 41/2002, artículo 2, tal y como se ha analizado anteriormente.

En base a esto, cabe mencionar una sentencia que ha emitido el Tribunal Supremo, la del 27 de junio de 1997. El caso es que una pareja de agricultores de Huesca tiene un hijo que sufre un accidente, en el momento de este, constaba con 13 años de edad. Tras dicho accidente días después sufre una hemorragia que precisa una transfusión sanguínea, a lo que los progenitores y el niño se niegan haciendo alusión a su religión, Testigos de Jehová. Recorren varios hospitales recibiendo la misma respuesta, que no hay tratamiento alternativo, finalmente, el niño entra en coma profundo y fallece. (Tribunal Supremo, 1997-a) Ante ello la mencionada sentencia se pronuncia indicando *“QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a los acusados Javier y Ángela como autores responsables de un delito de homicidio, con la concurrencia, con el carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional, a la pena de dos años y seis meses de prisión, y al pago de las costas correspondiente”* (Tribunal Constitucional, 2002)

Este hecho ha dado lugar a la sentencia del tribunal constitucional 154/2002, del 18 de julio mediante la que se crea jurisprudencia ya que se pronuncia sobre el derecho de ejercer la objeción de conciencia a tratamientos médicos en aquellos adultos que se consideran capaces, para ello manifiesta lo siguiente: *“el adulto capaz puede enfrentar su objeción de conciencia a los tratamientos médicos, debiéndose respetar su decisión, salvo que con ello ponga en peligro derechos o intereses ajenos, lesione la salud pública u otros bienes que exigen especial protección”* (García,2011)

En la misma sentencia se establece la diferencia que existe cuando se trata de menores de edad y se indica que *“En este caso es perfectamente legítimo y obligado ordenar que se efectúe el tratamiento al menor, aunque los padres hayan expresado su oposición. El derecho a la vida y a la*

salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres. Si éstos dejan morir a su hijo menor porque sus convicciones religiosas prohíben el tratamiento hospitalario o la transfusión de sangre se genera una responsabilidad penalmente exigible” (Tribunal Supremo, 1997-b)

Por lo anteriormente expuesto, se hace patente que existe una diferenciación clara entre mayor de edad capaz y menores de edad.

Haciendo alusión a la ley 41/2002 en su artículo número 9 se establece que existe el consentimiento por representación en varios casos. Uno de estos es cuando el menor de edad no sea capaz ni emocional ni intelectualmente de comprender la intervención y lo que ello supondría, siendo el responsable de dar el consentimiento su representante legal, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 9. (BOE,1996).

También se contempla el caso de menores emancipados o aquellos menores que son mayores de 16 años que sean capaces de comprender la intervención desde el punto de vista emocional e intelectual, en este caso, no es necesario realizar un consentimiento por representación. (BOE,2002-d) Pero sí que se contempla la opción de que, si la intervención conlleva riesgo para la vida del menor, será necesario el informar a los padres, y tener en cuenta la opinión de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia una clara diferencia de la jurisprudencia en caso de la objeción de conciencia sea acogida por un adulto capaz o por un menor de edad, estableciendo así, una escala entre los menores de edad, donde se establecen menores de edad sin capacidad o menores de edad con capacidad o emancipados.

Ahora bien, surge la tesitura de qué pesa más en la balanza, el derecho a la vida o el derecho a acogerse a la objeción de conciencia. Tras las distintas sentencias mencionadas se puede objetivar que en el caso de los adultos capaces, está claro, prima su autonomía y con ello, el derecho

de acogerse a la objeción de conciencia cuando ellos consideren necesario, habiendo sopesado todas y cada una de las opciones disponibles, mientras que en el caso de los menores de edad sí que primaría su derecho a la vida, que viene contemplado como derecho fundamental en el artículo número 15 de nuestra Constitución Española, en contraposición de la objeción de conciencia que, no viene estipulada como derecho fundamental sino recogida por distintas sentencias que han causado jurisprudencia al respecto. Por lo tanto, se establece que la objeción de conciencia alegada por los padres en caso de menor de edad es causa punible si causa daño al menor de edad.

Objeción de Conciencia a Interrupción Voluntaria del Embarazo.

La Interrupción Voluntaria del Embarazo se define *como “la finalización de la gestación a petición de la paciente por causas médicas o sin ellas”* (Rodríguez et al. 2013.)

La interrupción voluntaria del embarazo se encuentra recogida en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se ha modificado la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE, 2023-b) Como se observa, esta ley ha sido modificada recientemente por lo que es menester hacer un análisis exhaustivo sobre lo que concierne a objeción de conciencia, recogida en dicha ley.

En esta ley, se contempla el derecho que tiene la mujer de poder realizar una elección libre sobre su propia elección de maternidad, sobre su salud sexual y sobre la posibilidad de la IVE garantizada así por los poderes públicos intentando asegurar la igualdad para todas las mujeres que quieran ejercer este derecho. (León, 2014)

Es preciso mencionar la pandemia que ha sufrido la población recientemente con la aparición del COVID – 19, durante la parte más crítica de esta, en el año 2020, existieron ciertas dificultades para las mujeres para poder acceder y ejercer la IVE dada a la situación de los hospitales, la falta de personal y la falta de recursos. (IMAP,2020)

La modificación de esta ley mencionada al comienzo viene dada por la necesidad de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, ya que la ley anterior no contempla ciertos aspectos que, con el transcurso del tiempo, se han hecho patentes y cada día más y más necesarios por lo que han precisado de una modificación.

En esta ley, con diferencia a la anterior, aparecen varios aspectos novedosos, destacando la incapacidad temporal por causa de un diagnóstico de dismenorrea, o la propia IVE.

Con respecto a la IVE en la mencionada ley, se contempla que una mujer no se puede someter a la IVE arbitrariamente cuando ella lo desee, sino que necesita cumplir una serie de criterios que vienen estipulados por ley, siendo fundamentalmente el criterio de tener en cuenta las semanas de gestación de la embarazada.

Cuando la gestación se encuentre dentro de las primeras 14 semanas de embarazo, la mujer puede someterse a la IVE sin ningún requisito, con un breve apunte hacia la edad, que analizaremos más adelante. (BOE, 2023-c)

En lo que respecta al rango de semanas que va desde el 14 a la semana 22 se podrá realizar la interrupción del embarazo con la salvedad de que haya riesgo para la vida de la mujer gestante o riesgo de anomalías para el feto. Respecto a este hecho, la ley contempla que se tomará la medida *“Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto”* (BOE, 1985)

A partir de la semana 22 solamente se podrá realizar la interrupción del embarazo siempre y cuando hayan sido detectadas anomalías fetales que sean incompatibles con la vida y cuando, otro médico distinto, que no sea el que vaya a practicar esta interrupción, valore a la paciente y al feto para emitir su dictamen, además de esto, toda esta situación debería de ser confirmada por un comité clínico.

Es preciso mencionar una de las medidas más polémicas socialmente tras la modificación de esta ley, es que *“se elimina el plazo de reflexión de tres días que opera en la actualidad y la obligatoriedad de recibir información acerca de los recursos y las ayudas*

disponibles en caso de continuar con el embarazo, debiendo proporcionarse dicha información sólo si la mujer lo requiere” (BOE,2023-d)

Como mencioné anteriormente, uno de los puntos importantes a comentar es que en la nueva ley, en el artículo 13 bis se contempla que “*Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales*” (BOE, 2023-e) Medida que ha sido bastante polémica dado a su alcance y a los riesgos que puede conllevar el someterse a la IVE porque no hay que perder de perspectiva que la IVE es una intervención quirúrgica y por lo tanto, siempre va a conllevar ciertos riesgos y/o complicaciones para la salud de la menor. Por este motivo es una de las medidas que han surgido con más crítica en la sociedad ya que el riesgo al que se somete una menor por decisión propia está presente y no cabría duda en pensar que es necesario que los padres sepan que su hija va a someterse a una intervención quirúrgica.

Ahora bien, habiendo expuesto al comienzo de este apartado lo que es la IVE, queda de manifiesto que ésta implica el fin de la vida del nasciturus lo que hace relevante que los sanitarios se planteen la objeción de conciencia para no tener la responsabilidad de llevar a cabo tal acción. Los profesionales sanitarios se ven en un conflicto, por un lado, el deber de cumplir con sus obligaciones como profesional y por otro, el deber de cumplir con su conciencia, por lo que se encuentra en el dilema de tener que actuar procediendo a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, aunque vaya en contra de su conciencia y moralidad, o, por el contrario, no proceder a la IVE justificándolo en base a razón de conciencia.

Para tratar la Objeción de Conciencia a la IVE es preciso el destacar la estipulación de esta en la actual ley.

La Objeción de conciencia sanitaria a la IVE se puede definir como como la *“negativa a llevar a cabo o cooperar directa o indirectamente en la realización de un aborto, debido a la consideración de dicha participación como una grave infracción de la ley moral, o de la norma religiosa para el creyente”* (Domingo, 2010)

Ésta se encuentra en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo que dice que *“Las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia, sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo”* (BOE, 2023-f) Por lo que se estipula una clara regulación de la objeción de conciencia frente al personal que se encuentre implicado en el proceso de la IVE y además, en él, se contempla que no va a influir negativamente en la decisión de la mujer.

En el mismo artículo de la citada ley se ponen de manifiesto las distintas medidas a adoptar para garantizar que las pacientes reciban la atención sanitaria requerida haciendo mención de que la asistencia será prestada por los centros de carácter público así mismo como la garantía de un reparto geográfico accesible, evitando así el desplazamiento a otra comunidad autónoma por ejemplo para lograr realizar esta IVE. Del mismo modo, el carácter de la ejecución de la IVE pasa a ser de carácter urgente ya que los plazos que transcurran juegan un papel fundamental en la buena prestación del servicio. Para ello, *“El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia. A estos efectos, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, todo el personal sanitario dispensará siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una interrupción del embarazo.”* (BOE, 2023-g)

Queda patente que los diferentes servicios implicados en la prestación del IVE deben de ponerse de acuerdo con la hora de declararse objetor de conciencia para poder garantizar la asistencia sanitaria a las gestantes sin que esta objeción influya de modo que quede descubierta la misma sin causar una demora en el proceso de la IVE con lo que ello conllevaría.

Tras analizar lo anterior, se objetiva que en todo momento en la citada ley se contempla la objeción de conciencia como un acto legal al que se puede acoger el personal sanitario, por lo tanto, el acogerse a la misma no se considera punible.

Es de remarcada importancia, tal y como se ha explicado en apartados anteriores, que la regulación de la OC se realiza con carácter individual, pudiéndose acoger a ella el profesional y no la institución o el departamento para el que trabaja. También debe de manifestarlo con carácter previo y por escrito, este aspecto, el de registro de objetores, se tratará a continuación.

Registro de objetores.

El registro de objetores es un documento mediante el que se establece un registro de todos los profesionales que se acogen a la objeción de conciencia para practicar distintos procedimientos en líneas generales. Por el ámbito que ocupa este trabajo se tratarán las más conocidas y, por ende, reguladas en el medio sanitario, la objeción de conciencia frente a la eutanasia y la objeción de conciencia frente a la IVE.

Actualmente, en la legislación española, mediante la reciente ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo se establece que “ *Se creará un registro de objetores de conciencia del personal sanitario, garantizando la seguridad jurídica y el pleno respeto del derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente su embarazo y el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario* ” (BOE,2023-h) Si bien es cierto que aunque está contemplado en la ley, aún no se ha hecho efectivo a nivel nacional, dado que la mencionada ley es de reciente creación.

Es de notoria importancia el destacar que, con respecto a la anterior ley, este aspecto no estaba regulado como tal, sino que exigía que se manifestara por escrito previo al procedimiento, no exigiendo así la existencia de un registro de objetores. (BOE, 2023-i)

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, existe el Registro de Profesionales Sanitarios de Canarias Objetores de Conciencia a realizar ayuda para morir, creado mediante Orden de 6 de Julio de 2021. Tratándose de un trámite administrativo que se realiza telemáticamente en cualquier momento del año en la Sede Electrónica del Gobierno de Canarias. (Gobierno de Canarias, s.f.) Queda pendiente en Canarias, la elaboración del Registro de Objetores a la Interrupción Voluntaria del Embarazo como si lo tiene, por ejemplo, Navarra (BON, 2010).

Si bien es cierto que este Registro de Objetores es un documento que los diferentes Códigos Deontológicos, tanto de Enfermería como de Medicina, recogen, en el caso del de enfermería indica que *“la Enfermera/o tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto”* (Código Deontológico de Enfermería, s.f.)

Se considera preciso el conocer la cantidad de profesionales objetores que hay en todos y cada uno de los centros de la red de servicios pública nacional ya que, sin esta cifra, difícilmente se controlaría cuántas personas de un servicio se han declarado objetores y por consiguiente, pone en riesgo la asistencia sanitaria ya que si todo un servicio se declara objeotor, no hay quien asista a esa mujer tal y como estipula la ley. (Triviño, 2014-b)

Sin duda alguna el registro de objetores un trámite que los profesionales deben tener disponible para declararse objetores y el poder realizar este trámite sin demora, para mejorar así la calidad asistencial y la accesibilidad a la prestación del servicio para aquellas mujeres que deseen realizar la IVE garantizándoles un buen servicio sanitario por parte de los profesionales. (Navarro, 2021-f)

Conclusiones

Una vez realizada la revisión de la legislación y de la jurisprudencia del ámbito español, al haber llegado al final de este TFM es necesario plasmar la conclusión general a la que se ha llegado con este trabajo tras haberlo realizado.

Por un lado se encuentra que la objeción de conciencia para unos, es una forma de eludir lo estipulado por el legislador pero queda claro, tras el análisis realizado en este trabajo, que no se trata de un caso de desobediencia civil ya que no busca el modificar la norma que se ha dictado por el legislador, sino busca respetar y actuar en función de la conciencia y moralidad de la persona, no admitiendo, eso sí, objeciones de conciencia colectiva por parte de equipos de trabajos u organismos que puedan llegar a comprometer la intervención de la asistencia sanitaria que demande la población.

A lo largo de los años se ha visto como pese a ser un aspecto que los profesionales de la salud han demandado que el legislador estipule una regulación de esta para no verse comprometidos en caso de encontrarse en esa situación, se puede observar que, tras analizar la legislación, es muy escasa. Por este motivo, en muchos de los casos hay que remitirse a la jurisprudencia ya que únicamente venía recogida en la legislación española, la objeción de conciencia al servicio militar, no dando pie a otros tipos de objeción de conciencia.

Posteriormente, se realiza la regulación de la misma, cuando se trataba de un Anteproyecto de Ley Orgánica, se planteó como un medio para poder tener una accesibilidad libre a la interrupción voluntaria del embarazo a todas mujeres que así lo desearan. Sin embargo, una vez modificada queda patente que aunque se haya realizado dicha modificación siguen quedando aún, muchos vacíos legales al indicar que se podrá acoger “el personal implicado directamente”, dejando

libre a interpretación de quién se trata y por ello, creando más dudas en el personal sanitario.

Inicialmente, cuando esta ley se contempló como Anteproyecto de Ley Orgánica,

Así mismo, en referencia al registro de objetores, se ve como la Comunidad Autónoma de Canarias ha realizado de una manera eficaz la creación de un Registro de Objetores para dar asistencia a la ayuda a morir, siendo éste un trámite vigente actualmente telemáticamente.

Sin embargo, pese a estar reconocida por la Legislación actual la Objeción de Conciencia a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, no se encontró Registro de Objetores frente a este acto, ni a nivel estatal ni autonómico por lo que actualmente se encuentra vigente una ley, pero no se ha creado la herramienta que se contempla dentro de la misma, dejando una vez más, desamparados a los profesionales.

En definitiva, la objeción de conciencia es un concepto que requiere de mucha más regulación en nuestra legislación ya que es un ámbito que preocupa tanto a profesionales como ciudadanos y, por lo tanto, la sociedad demanda su regulación para así poder tener los profesionales seguridad ante cómo proceder y los pacientes, sobre no verse desamparados en caso de necesitar una asistencia y que el servicio que requiera, esté cubiertos. Así mismo queda patente la necesidad de creación de un registro de objetores de manera urgente ya que está contemplado en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, encontrándonos que aún no está en funcionamiento y, por lo tanto, los profesionales aún no pueden acogerse de la manera que el legislador ha contemplado en la legislación española.

Bibliografía

- Ahumada Ruiz, M. (2017) Una nota sobre la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* nº35.
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/8909>
- Alzaga Villaamil, O. (1978) Comentario sistemático a la constitución española de 1978. Madrid: Ediciones del Foro.
- Capodifiero Cubero, D. (2013) *La objeción de conciencia: Estructura y pautas de ponderación*. J.M. Bosch.
https://libreriabosch.com/media/public/doc/Capodiferro_Indice_Introduccion.pdf
- Capodifiero Cubero, D. (2017). El tratamiento de la objeción de conciencia en el Consejo de Europa. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 22, 71-96.
<https://doi.org/10.5209/ILUR.57409>
- Código Deontológico (2023) En *Wikipedia, la enciclopedia libre*. Recuperado el 15 de marzo de 2023, de https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_deontol%C3%B3gico
- Código Deontológico de Enfermería Española. [CDE] Resolución 2/98 del Pleno del Consejo General de Enfermería 2/98. (España)
<https://www.codem.es/codigo-deontologico>
- Código Deontológico de Farmacéuticos. [CDF] Asamblea General Ordinaria del día 30 de marzo de 2004. (España) <https://www.cofm.es/es/ventanilla-unica/codigo-deontologico/>
- Comité de Bioética de España. (2007) *Comité de Bioética de España*. Recuperado el 12 de marzo de 2023 de <http://www.comitedebioetica.es/>

Comité de Bioética de España (2021) *Opinión del Comité de Bioética de España sobre la Objeción de Conciencia en Sanidad.*

<http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/La%20objecion%20de%20conciencia%20en%20sanidad.pdf>

Constitución Española [Const] Art. 10.2. 28 de diciembre de 1978 (España).

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&tipo=2>

Constitución Española [Const] Art. 15. 28 de diciembre de 1978 (España).

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?fin=29&ini=15&tipo=2>

Constitución Española [Const] Art. 16. 28 de diciembre de 1978 (España).

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=16&tipo=2>

Constitución Española [Const] Art. 30. 28 de diciembre de 1978 (España).

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=30&tipo=2>

Constitución Española [Const] Art. 53.2 28 de diciembre de 1978 (España).

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=53&fin=54&tipo=2>

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950)

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2006) Unesco.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa

Declaración del IMAP sobre el Covid-19 y los derechos de salud sexual y reproductiva. (2020)

IPPF

<https://www.ippf.org/sites/default/files/2020-04/IMAP%20Statement%20on%20COVID-19%20impact%20on%20SRHR%20-%20Spanish.pdf>

Domingo Gutiérrez, M. (2010) La objeción de conciencia al aborto. Evolución Jurisprudencial.

Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado, núm. 23 pág. 6.

Universidad Complutense de Madrid.

<https://www.forofamilia.org/documentos/VARIOS%20-%20Objecion%20de%20conciencia%20al%20aborto.Evolucion%20jurisprudencial..pdf>

FJR. Texto en español de la resolución 1763 del Consejo de Europa sobre la objeción de conciencia sanitaria. (14 de octubre 2010) *Objeción de conciencia*.

<https://www.bioeticablog.com/texto-en-espanol-de-la-resolucion-1763-del-consejo-de-europa-sobre-la-objecion-de-conciencia-sanitaria/>

Fiscalía General del Estado. (3 de octubre de 2012). Circular 1/2012 sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave.

https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/79.pdf

França, O. (2013). La objeción de conciencia: Tres visiones sobre el tema. Objeción de conciencia y el derecho de los médicos. *Archivos de Medicina Interna*, 35(2), 62-68.

Recuperado en 02 de febrero de 2023, de

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-423X2013000200007&lng=es&tlng=es.

- Gamboa-Antiñolo, F.J. y Poyato-Galán, J.M. (2021) La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. *Gaceta Sanitaria*. <https://www.gacetasanitaria.org/es-la-objecion-conciencia-profesionales-sanitarios-articulo-S0213911120301461>
- García Amez, J. (2011). Rechazo al tratamiento y riesgos para la vida del paciente. *DS: Derecho y Salud vol. 21 nº1* págs. 85-97.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3669588>
- Garcimartí Montero, M.C. (2021) La objeción de conciencia en España. *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado nº57* pág. 16.
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=424284
- Gascón Abellán, M. (2010). Objeción de conciencia sanitaria en Mendoza Buergo, B., *Autonomía personal y decisiones médicas: cuestiones éticas y jurídicas*. Civitas.
- Gobierno de Canarias. *Registro de Profesionales Sanitarios de Canarias Objeto de Conciencia a realizar ayuda para morir*. Sede electrónica del Gobierno de Canarias. Recuperado el 01 de abril de 2023 de https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/procedimientos_servicios/tramites/6920
- González Sánchez, M. (2009) La objeción de conciencia del personal sanitario a las instrucciones previas por motivos religiosos. En Martín Sánchez, I y González Sánchez, M. (Coord.). *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa en España*. Fundación Universitaria Española.
https://www.imdee.com/descargas/archivos/02_11_04_44.pdf
- González Saquero, P. (2008) ¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico? A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *As. Pichón y Sajous C. Francia*, de 2 de octubre de 2001. *Revista de Ciencias jurídicas y sociales* núm. 8 págs. 243-282. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2947742>

- Gracia, D., Rodríguez Sendín, J.J, González-Fandós, R., Sánchez, M., De Lorenzo, R., Seoane, J.A., Monzón, J.L., Superviola, V. (2008). *Guía de Práctica Clínica: Ética de la Objeción de conciencia*. Fundación de Ciencias de la salud y autores.
- https://www.cgcom.es/sites/main/files/mig/guia_etica_objeccion_conciencia.pdf
- Grupo Interdisciplinario de Bioética (2012). Consideraciones sobre la objeción de conciencia. *Bioética & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioética*, (66), 3-19.
- <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=608033>
- Hart, H.L.A. (1986) El concepto de derecho. Valparaíso: Universidad.
- Iglesia-Chamarro, A. (2010). Opciones de conciencia. Propuestas para una ley. *Persona y Derecho* vol. 62, pág. 268 – 271. DOI: 10.15581/011.5069
- Instrumento de ratificación del protocolo número 11 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994. *Boletín Oficial del Estado*, 154, de 26 de junio de 1998.
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-15127>
- Jerez Delgado, C. y Madero Jiménez, M. V. (2016). Objeción de conciencia y equilibrio. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (28). Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5743>
- León Alonso, M. (2014) Objeción de conciencia, interrupción voluntaria del embarazo y anticoncepción: un debate inconcluso. En Marta León Alonso, María Candelaria, Sgró Ruata. *La reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. (Argentina) como en Aranburu Royo, M. (2022) La objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo. [TFG, Universidad del País Vasco] <https://addi.ehu.es/handle/10810/58474>

Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. *Boletín Oficial de Navarra n.º.139*. 15 de noviembre de 2010. <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=9301>

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*. 12 de Julio de 1985.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/05/9>

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.
Boletín Oficial del Estado n.º.102. 29 de abril de 1986.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10498>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado n.º.15*. 17 de enero de 1996.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. *Boletín Oficial del Estado n.º.274*. 15 de noviembre de 2002 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Art. 16. *Boletín Oficial del Estado núm.72*. 24 de marzo de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/03/24/3>

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
Boletín Oficial del Estado, 51, de 1 de marzo de 2023.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5364

Madrid-Malo Garizábal, M. (04 de enero de 2011) *Diversos tipos de objeción de conciencia*.

Mario en el blog. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de

<http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html>

Martínez León, M.M. y Rabadán Jiménez, J. (2010) La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en la ética y la deontología. *Cuadernos de Bioética*, vol. 21 N.º 72 págs. 199- 210.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3301305>

Martínez-Torrón, J. (30-31 de marzo y 1 de abril de 2005) *Las objeciones de conciencia de los católicos*. En XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/55988/>

Maximiliano de Tébessa. (2022). En Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado el 02 de febrero de 2023, de

https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Maximiliano_de_T%C3%A9bessa&oldid=145987477

Mora, M y Campos, JR. (26 de febrero de 1991) Los testigos de Jehová fueron los pioneros. *EL PAÍS*. Recuperado 5 de abril de 2023, de

https://elpais.com/diario/1991/02/26/espana/667522806_850215.html

Muñoz Corada, E. (2017) Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, en particular ante la interrupción voluntaria del embarazo. [TFG, Universidad de Cantabria]

[https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/12044/MU%C3%91OZCORA DAESTRELLA.pdf?sequence=1](https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/12044/MU%C3%91OZCORA%20DAESTRELLA.pdf?sequence=1)

Navarro Casado, S. (2021) *La objeción de conciencia en sanidad: contraprestación y registro de objetores*. [Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona]

<http://hdl.handle.net/10803/672651>

- Navarro-Michel, M. (2015). ¿Objeción de conciencia de los farmacéuticos?: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio. *Revista de Bioética y Derecho*, (35), 132-138. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2015.35.14287>
- Navarro-Valls, R. y, Martínez. -Torrón, J. (1997). Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado. McGraw-Hill Interamericana de España como en Salas Solé, C. (2016) *Objeción de conciencia a tratamientos médicos* [TFG, Universitat de Lleida] <https://repositori.udl.cat/items/bce45e21-5f1a-4528-aa72-82212a415eee>
- Navarro - Valls, R. y Martínez Torrón, J. (2012) *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*. Iustel.
- Platón, *Apología de Sócrates*, en Platón, *Diálogos*, Editorial Gredos, Madrid, 1985.
- Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar. *Boletín Oficial del Estado*, 4, de 5 de enero de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-169>
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. *Boletín Oficial del Estado*, 108, de 6 de mayo de 1999. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/04/05/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/04/05/(1))
- Resolución de Derecho a la Objeción de Conciencia de 1967 [Asamblea Parlamentaria] <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15752&lang=en>

- Rivas, P. (1996). La triple justificación de la desobediencia civil. *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Nº34 pág. 177-200. <https://doi.org/10.15581/011.32521>
- Rodríguez Pérez, M.A., Prats Rodríguez, P., Fournier Fisas, S., Ricart Callela, M., Echevarria Tellería, M., Comas Gabriel, C., Serra Zantop, Bernat. (2013) Guía Clínica de actuación de la interrupción del embarazo. *Diagnóstico prenatal vol. 24 nº1*
DOI: 10.1016/j.diapre.2012.06.005
- Sandoval Vargas, G. S. (2012). Conflictos entre conciencia y ley: Las objeciones de conciencia. *Cuestiones constitucionales*, (27), 421-441. Recuperado en 10 de marzo de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200014&lng=es&tlng=es.
- Sentencia 145/2015 (2015) Recuperado el 20 de febrero de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8639>
- Sistema HJ - Resolución: Sentencia 15/1982. (1982). Recuperado 19 de febrero de 2023, de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57>
- Sistema HJ – Resolución: SENTENCIA 53/1985 (1985). Recuperado el 19 de febrero de 2023, de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433>
- Sistema HJ – Resolución: SENTENCIA 154/2002 (2002). Recuperado el 15 de marzo de 2023, de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4690>
- Sobre la objeción de conciencia (s.f.)* Recuperado 20 de febrero de 2023, de <https://bioetica.cat/wp-content/uploads/2013/01/OBJECION-DE-CONCIENCIA.pdf>
- Sobreques, J. y Callicó, J. (13 de febrero de 1983) Cataluña tuvo durante la República la ley del aborto más progresista de Europa. *El País*.
https://elpais.com/diario/1983/02/13/espana/413938815_850215.html

Sófocles. (s.f.). *Antígona* (2ª ed.). Gredos.

Tribunal Constitucional. Sentencia número 161/1987 (1987). Recuperado el 20 de febrero de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1987-25337>

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia número 3248/1996 de 27 de junio de 1997. <https://vlex.es/vid/consentimiento-homicidio-dolosa-padres-17714590>

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia número 3/2001 de 12 de enero.

[http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/260bce887f7e0e32c1257417003f67bb/\\$FILE/sentencia%203_2001.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/260bce887f7e0e32c1257417003f67bb/$FILE/sentencia%203_2001.pdf)

Triviño Caballero, R. (2014) *El peso de la conciencia*. Plaza y Valdés.

Triviño Caballero, R. (2014) *El peso de la conciencia: la objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*. CSIC.